

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



PENAL
2025

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Ley publicada POE 10-12-2025](#) [Decreto 182](#)

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo en materia de extorsión.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño, y

IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley de Prevención del Delito para el Estado de Quintana Roo, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión;

III. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

IV. Instituciones de Seguridad Ciudadana: A las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y dependencias o unidades administrativas encargadas de la seguridad ciudadana en el Estado y los Municipios;

V. Ley: A la presente Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Quintana Roo;

VI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Policía: A los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y a las policías encargadas de la investigación científica de los delitos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y

VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las instancias estatales en los casos no previstos por el artículo 8 de la Ley General.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, y las Instituciones de Seguridad Ciudadana, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con la Ley General, esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y la Plataforma de Información en materia de Seguridad Ciudadana, así como aquella que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 10. La Fiscalía, en términos del artículo 12 de la presente Ley, y 13 de la Ley General, y en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República y las demás Fiscalías o Procuradurías locales, para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;

II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Quintana Roo y de las demás entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;

III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;

VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones, y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones aplicables;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado de Quintana Roo con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12. Para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, la Fiscalía contará con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 13. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE EXTORSIÓN, SUS SANCIONES Y AGRAVANTES

Artículo 14. Los delitos de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como los delitos vinculados al mismo, se regularán de conformidad con lo previsto en la Ley General y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 15. La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo, la Fiscalía, las instituciones policiales municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconoce.

Artículo 16. Todas las autoridades estatales y municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Artículo 17. La Secretaría contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita la persona titular de la Secretaría.

El Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Ciudadana de la entidad, los municipios y del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 18. La Secretaría diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Ciudadana estatales o municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 19. La Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I.** Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II.** Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III.** Acciones para impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV.** Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V.** Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI.** Establecer mecanismos de acción inmediata para atender la posible comisión del delito de extorsión, y en su caso, las medidas de protección conforme a la Ley General.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión dentro del contexto social y territorial en el Estado de Quintana Roo con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA EXTORSIÓN

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 20. El Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión, es el órgano colegiado de colaboración entre las distintas instancias estatales para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, y combatir los delitos de extorsión, que tendrá por objeto:

I. Coordinar la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y demás atribuciones previstas en esta Ley;

II. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender y combatir los delitos de extorsión;

III. Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles;

IV. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley, y

V. La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender y combatir los delitos de extorsión.

Artículo 21. El Consejo Estatal estará integrado por los titulares de las dependencias y organismos siguientes:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona que Presida la Legislatura del Estado;

III. La persona Magistrada titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

IV. La persona titular de la Fiscalía;

V. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;

VI. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretaria Técnica;

VII. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

VIII. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;

IX. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

X. La persona titular de la Secretaría de Turismo;

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. La persona titular del Instituto de Movilidad de Quintana Roo;

XIII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo;

XIV. La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

XV. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión y Delitos Vinculados, y

XVI. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado.

Por cada persona integrante habrá una persona suplente designada por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esta contará con las mismas facultades que las propietarias.

Podrá invitarse a participar en las sesiones que celebre el Consejo Estatal a personas representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de las personas integrantes, las personas invitadas tendrán voz, pero no voto dentro del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral a convocatoria de su Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, y de manera extraordinaria cada vez que lo determine la Presidencia.

El Consejo Estatal sesionará con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y se organizará y funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento que al efecto apruebe y expida.

Artículo 22. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto;

II. Opinar sobre la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y revisar que se encuentre en concordancia con la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y coordinar su ejecución;

III. Impulsar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de extorsión;

IV. Coordinarse con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate al delito de extorsión;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y en general de los sectores social y privado en la prevención y atención del delito de extorsión;

VII. Promover campañas dirigidas a la población acerca de los mecanismos de combate, atención y prevención del delito de extorsión;

VIII. Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;

IX. Realizar acciones de información al personal de unidades económicas, de las cadenas hoteleras, servicios de transporte público, o restaurantes, entre otros, acerca de los mecanismos para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión y sus factores de riesgo;

X. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley, a fin de que se logre por las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de extorsión;

XI. Impulsar programas educativos sobre los factores de riesgo para la comisión del delito de extorsión;

XII. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas para la prevención, atención y combate del delito de extorsión, así como de atención y protección de las víctimas;

XIV. Elaborar y presentar anualmente un informe de actividades y resultados obtenidos a través de la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundido ampliamente, y

XV. Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender y combatir la extorsión.

Artículo 23. El Consejo Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito de extorsión conforme a los siguientes criterios:

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de extorsión, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar los factores de riesgo del delito de extorsión;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de extorsión y las medidas para prevenirlos y combatirlos, y

IV. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas y de las personas que denuncien la comisión de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá establecer la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá crear y poner en operación la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión y Delitos Vinculados en un periodo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto no se integre y entre en operaciones la Fiscalía Especializada señalada, la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Secuestro y Extorsión seguirá operando en términos de las disposiciones jurídicas aplicables previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Secuestro y Extorsión, deberá transferir, en su totalidad, las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de las denuncias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para conocimiento y substanciación hasta su culminación a la nueva Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión y Delitos Vinculados.

QUINTO. Las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de las denuncias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables jurídicas antes de la vigencia de este.

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEXTO. Los Centros Penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá establecer y poner en operación el Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, por lo que no incrementarán su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L354-XVIII-20251210-L1820251210182-Ley-para-prevenir-sancio-materia-extorsion.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.